

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico sobre la Casación N.° 911-2018 Lambayeque

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada que  
presenta:

**Ingrid Valeria Velasquez Villanueva**

ASESORA:  
**Ana Lucia Heredia Muñoz**


Lima, 2025

## Informe de Similitud

Yo, ANA LUCIA HEREDIA MUÑOZ, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe Jurídico sobre la Casación N.º 911-2018 Lambayeque", del autor(a) INGRID VALERIA VELASQUEZ VILLANUEVA, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 32%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 06/04/2026.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 06 de abril del 2026

<u>ANA LUCIA HEREDIA MUÑOZ</u>	
DNI: 70436020	Firma: 
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0001-7431-502X">https://orcid.org/0000-0001-7431-502X</a>	

## **RESUMEN**

En el ordenamiento jurídico peruano, los actos de corrupción responden al despliegue de conductas de los funcionarios públicos y particulares que muestran una evidente transgresión al correcto funcionamiento de la Administración Pública. Así, se prevé como ilícitos penales la concertación para defraudar al Estado, la solicitud de ventaja para cumplir o dejar de cumplir un deber funcional, la apropiación o uso de bienes propios del Estado por parte de un funcionario quien los tenía en custodia en razón de su cargo, así como otras acciones donde la defraudación hacia el Estado es evidente. Sobre el tráfico de influencias no es posible afirmar lo mismo. Hay quienes asumen que este ilícito penal en realidad sanciona los actos preparatorios frente a la comisión de un posterior delito. En este contexto se ubica el tráfico de influencias en cadena a partir del cual se introduce la figura del instigador en cadena el cual no se encuentra previsto en el Código Penal peruano. Sin embargo, su incidencia dentro del marco de la corrupción conlleva a que su estudio y análisis sea de vital importancia. En ese sentido, el presente Informe Jurídico realizado a partir del análisis de la Casación N.º 911-2018 Lambayeque tiene como principal objetivo el determinar si el ordenamiento jurídico penal peruano concibe como jurídicamente viable la admisión de la imputación por delito de tráfico de influencias en cadena. Para ello, este informe de investigación ha empleado distintos recursos tales como jurisprudencia, doctrina y normativa nacional, los cuales fueron necesarios para resolver esta conjetura.

### **Palabras clave**

tráfico de influencias - tráfico de influencias en cadena - instigador - instigación en cadena - cómplice primario

## **ABSTRACT**

*In the Peruvian legal system, the acts of corruption result from behaviour of public officials and private individuals, which is a clear violation of the proper functioning of the public administration. Thereby, it is provided for as criminal offences the collusion to defraud the State, the request of advantage to perform or fail to perform an official duty, the appropriation or use of property belonging to the State by an official who had them in custody on account of his office, as well as other actions where fraud against the State is evident. The same cannot be said of influence peddling. Some assume that this criminal offence actually penalizes preparatory acts against the commission of a subsequent crime. This is the context of the chain of influence trafficking, which introduces the figure of the chain of instigator, which is not provided for in the Peruvian Penal Code. However, its incidence within the framework of corruption means that its study and analysis is of vital importance. In this regard, the main objective of this Legal Report, based on the analysis of Cassation No. 911-2018 Lambayeque, is to determine whether the Peruvian criminal legal system considers the admission of charges for the crime of influence peddling as legally viable. To this end, this research report has employed various resources such as national case law, doctrine and regulations, which were necessary to resolve this conjecture.*

## **Keywords**

*influence peddling - chain influence peddling - instigator - sequential instigation - primary accomplice*

## ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	4
I. INTRODUCCIÓN	5
1.1 Justificación de la elección de la resolución	5
1.2 Presentación del caso y del análisis	7
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	8
2.1. Antecedentes	8
2.2. Hechos relevantes del caso	10
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	12
3.1 Problema principal	12
3.2 Problemas secundarios	12
3.3 Problemas complementarios	13
IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A	13
4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	13
4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución	15
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	15
VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES	37
BIBLIOGRAFÍA	39
ANEXOS	43

## PRINCIPALES DATOS DEL CASO

<b>N° EXPEDIENTE</b>	Casación N.° 911-2018-Lambayeque
Área(s) del derecho sobre las cuales versa el contenido del presente caso	Derecho Penal y Derecho Procesal Penal
Identificación de las resoluciones y sentencias más importantes	Acuerdo Plenario No. 3-2015/CIJ-116
Demandante/Denunciante	Ministerio Público - Fiscal Superior
Demandado/Denunciado	Juan Martin Villanueva Velezmoro
Instancia administrativa o jurisdiccional	Corte Suprema de Justicia de la República
Terceros	Carlos Alberto Mendoza Oleden, Jorge Alfredo Vertiz Cellerini, Maritza Carrillo Montalvo y el alcalde Torres Gonzales
Otros	Complicidad primaria en el ilícito penal de tráfico de influencias

## **I. INTRODUCCIÓN**

Con relación al delito de tráfico de influencias siempre han surgido distintos cuestionamientos. Algunos autores consideran que este ilícito sanciona los actos preparatorios de otro delito en concreto, mientras que hay quienes lo desvinculan del resto de tipos penales contra la Administración Pública. Esta discusión se agudiza cuando debe determinarse el título de imputación por el que responden quienes participan y contribuyen a la perpetración del delito. En este punto emerge el término “tráfico de influencias en cadena” o “instigación en cadena”, temas de los cuales la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú evitó pronunciarse generando incertidumbre sobre si es posible la ejecución de la instigación en cadena en el delito de tráfico de influencias.

En este contexto, el presente trabajo de investigación tiene como finalidad el contribuir al debate y esclarecimiento de los términos mencionados. Para ello, se partirá del análisis riguroso del caso abordado en la Casación N.º 911-2018-Lambayeque acerca del delito de tráfico de influencias y la admisión de la instigación en cadena. Esta resolución reviste de notoria relevancia jurídica y cierta complejidad, porque el caso refleja temas doctrinales que no se encuentran regulados expresamente dentro del ordenamiento jurídico peruano. Por lo tanto, este informe jurídico se focalizará en determinar si la regulación actual del artículo 400 del Código Penal admite la imputación del tráfico de influencias en cadena.

De esta manera, en principio, se examinará el delito de tráfico de influencias y la intervención del instigador en cadena dentro del mismo, a fin de determinar en qué momento se produciría la consumación del delito por parte de este sujeto, ello a partir de lo señalado por la doctrina y jurisprudencia. Acto seguido, se establecerá la diferencia entre el título de imputación de cómplice primario con el de instigador en cadena dentro del delito de tráfico de influencias. Y, finalmente se abordará la cuestión acerca de la posibilidad de desarrollo doctrinario en casación en relación a temas que no se discutieron en juicio o ni se aplicaron en forma directa al caso.

### **1.1 Justificación de la elección de la resolución**

La corrupción es una problemática que viene aquejando a distintos países a nivel global. Evidencia de ello es la data proporcionada por la Comisión Económica para

América Latina y el Caribe (CEPAL) (2019), la cual señala que el 74% de los jóvenes que formaron parte del Foro Juventudes de América Latina y el Caribe 2030, que se llevó a cabo como parte de la Tercera Reunión del Foro de los Países de América Latina y el Caribe sobre el Desarrollo Sostenible, presenciaron prácticas corruptas en su ámbito próximo. De igual manera, el 95% tiene la percepción de que estos casos permanecen impunes.

Para confrontar este mal, a través de la lucha contra la corrupción se han ido realizando diferentes acciones. Desde los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) N° 16 para la agenda del año 2030, se han establecido metas como la reducción significativa de toda manifestación de corrupción y soborno, así como la creación de instituciones eficaces y transparentes de rendición de cuentas (Naciones Unidas, 2018, p. 73). Del mismo modo, como recomendación para alcanzar el ODS 16, la CEPAL (2019) ha señalado que se debe fortalecer tanto las instituciones como el estado de derecho mediante la reestructuración de los poderes públicos para combatir la corrupción. Por su parte, por medio del Decreto Supremo N° 148-2024-PCM, el Estado peruano aprobó el Modelo de Integridad para reforzar las aptitudes de prevención, mitigación y respuesta frente a los actos corruptos que se producen en las entidades públicas.

Si bien estos esfuerzos son una gran iniciativa, no resultan ser suficientes para contrarrestar el problema sobre todo en nuestro país. De conformidad con el Índice de Percepción de la Corrupción 2024 de Transparencia Internacional proporcionado por Proetica (2025), Perú continúa descendiendo en el ranking global al puesto 127 con 31 puntos de 180 países. Ello se ve reflejado en los 57,117 casos por delitos de corrupción en trámite a nivel nacional reportados al cierre del año 2024, siendo uno de los más resaltantes el de tráfico de influencias con 2044 casos y, teniendo como entidades más afectadas a las municipalidades distritales y provinciales en primer y segundo puesto con 16897 y 8209 casos respectivamente (Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, 2025, p. 8,10 y 11).

En tal sentido, resulta trascendente el estudio de la Casación N.° 911-2018 Lambayeque, la cual se sitúa en este contexto señalado líneas arriba, ya que los hechos versan sobre el delito de tráfico de influencias y la instigación en cadena cometidas por funcionarios públicos dentro de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

Si bien el referido tipo penal está contemplado en el artículo 400 del Código Penal, aún se plantean ciertos cuestionamientos en cuanto al título de imputación que deberá ser atribuido al instigador o vendedor de influencias.

Por lo que sigue, el estudio de la mencionada resolución en este informe jurídico tiene como objetivo delimitar el delito de tráfico de influencias y la conducta del instigador en cadena, a través del contenido del artículo 400 del Código Penal. De esta manera, se analizará si el accionar de la persona que interviene en los hechos podría encajar en el ámbito de verbos rectores como recibir, hacer, dar o prometer con la ventaja de interceder (...), a fin de determinar si su participación delictiva es prevista por el ordenamiento jurídico peruano.

Así, se pretende dar mayores alcances a los operadores de justicia en cuanto al tráfico de influencias en cadena para evitar que se genere impunidad frente a estas conductas delictivas que no están precisamente delimitadas; y con ello, no contribuir a los datos estadísticos de corrupción en entidades estatales como lo son las municipalidades provinciales.

## **1.2 Presentación del caso y del análisis**

Los hechos de la resolución giran en torno al señor Juan Martín Villanueva Velezmoro, quien fue asesor municipal de la alcaldía de Chiclayo al que se le imputó el hecho de haber tenido conocimiento de la oferta dineraria propuesta por el representante de una empresa constructora, Jorge Alfredo Vertiz Cellerini, a Carlos Alberto Mendoza Oviden quien ocupaba el cargo de gerente de infraestructura del municipio de Chiclayo; de esta manera, se le atribuyó también el haber influido en la decisión de este último e inducirlo a que acepte la suma ofrecida.

Luego, el dos de febrero del año dos mil dieciocho, el Juzgado Penal mediante sentencia dictó condena en contra de Juan Martín Villanueva por la comisión del ilícito contra la administración pública - tráfico de influencias en perjuicio del Estado en calidad de cómplice primario. Más adelante, la sentencia fue apelada y posteriormente revocada, de modo que la Sala Superior determinó su absolución de la acusación fiscal. Sin embargo, en segunda instancia los jueces afirmaron que el título de imputación contra el acusado no era claro y que su conducta se sustenta en lo que la doctrina reconoce como tráfico de influencias en cadena.

En consecuencia, el Ministerio Público presentó recurso de casación excepcional alegando que el caso debía ser analizado bajo la figura de “tráfico de influencias en cadena”. Dicho pedido fue concedido, no obstante, finalmente la Sala Penal Permanente declaró infundada la casación y concluyó que esta modalidad no podía aplicarse al caso en cuestión, ya que este concepto no está contemplado expresamente en el artículo 400 del Código Penal peruano, y porque los temas propuestos para el desarrollo carecen de objeto toda vez que los argumentos en los que se basa la Sala resultan innecesarios.

Por lo tanto, frente a los hechos expuestos, este informe jurídico ha planteado como problema jurídico principal precisar si el ordenamiento jurídico penal peruano permite que el tráfico de influencias en cadena pueda ser imputado. Así, para responder a esta pregunta se tomará en cuenta los problemas secundarios como el momento en que se produciría la consumación de este delito y la diferencia entre el título de imputación del instigador en cadena con el de cómplice primario. Entonces, ello nos permitirá concluir si existe posibilidad de desarrollo doctrinario en casación sobre temas cuya discusión y aplicación directa al caso en el transcurso del juicio fue omitida como problema complementario. Es de precisar que, para dar respuesta a estos problemas formulados, se empleará distintos elementos normativos como legislación, doctrina nacional y extranjera, así como jurisprudencia.

## **II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES**

### **2.1. Antecedentes<sup>1</sup>**

De acuerdo a la Editorial Correo (2018):

el caso es (...) sobre la supuesta red criminal “Los Limpios de la Corrupción”. La carpeta fiscal N° 3939-2017 recoge desde entonces las imputaciones contra el exalcalde Roberto Torres Gonzales, el empresario Jorge Vertiz Cellerini y los exfuncionarios Carlos Mendoza Oliden y Martín Villanueva Velezmoro. (párr. 5)

Al respecto, RPP (2018) menciona que:

Según la fiscal (...), el empresario vinculado a la construcción efectuó el pago a la cuenta del entonces gerente de Urbanismo, Carlos Mendoza Oliden, a cambio de la licencia de ampliación de edificación para los pisos 6 al 9 del edificio multifamiliar (...) que estaba ejecutando en el 2014 (párr. 4).

---

<sup>1</sup> La información presentada en este apartado ha sido extraída de una parte de la sentencia de Casación (2020, p. 5 - 7).

Posteriormente, el empresario constructor Jorge Vertiz Cellerini, reconoció ante el Primer Juzgado Unipersonal de Chiclayo haber dado una coima de 80 mil soles a Roberto Torrez Gonzáles, ex alcalde de Chiclayo, en el año 2014 (RPP, 2018, párr. 2).

De igual manera, a Juan Villanueva, quien fue asesor de alcaldía de la Municipalidad de Chiclayo, se le imputó el hecho de conocer el contenido del ofrecimiento pecuniario que Vertiz Cellerini realizó a Carlos Mendoza Oleden, gerente de infraestructura del referido municipio, y coadyuvar a que este último acepte la suma ofrecida.

En este caso, la imputación se sustenta en que Villanueva se apersonó a las instalaciones de la Gerencia de Urbanismo para comunicarse directamente con la abogada encargada, Maritza Carrillo Montalvo, a fin de poder indagar mayores detalles sobre el trámite correspondiente a la ampliación de construcción. Además, mediante llamadas telefónicas y mensajes instantáneos, se mantuvo en comunicación constante con el también investigado Mendoza Oleden con el objeto de gestionar la emisión de la licencia en beneficio de Vertiz Cellerini.

En sus declaraciones emitidas durante la audiencia de juicio oral, las afirmaciones emitidas por Mendoza Oleden involucraron de manera directa a Roberto Torres. Asimismo, señalaron cuáles fueron aquellos requerimientos que, según el ex gerente de Urbanismo, efectuó en un primer momento al empresario Vertiz Cellerini como condición para otorgarle la licencia. Así, refirió:

“En un principio, (...) Roberto Torres me dice: un departamento. El señor Vertiz, lógicamente, no accedió. Después (el exalcalde) me dijo: 100,000. ¿Verdes o soles? Verdes (dólares). Tampoco accedió...y el ingeniero Vertiz me dice: 80,000 soles. Es ahí donde yo recorro a Martín Villanueva, ‘Martín, ocurre este tema...’, dándole a entender que no alcanzaba las expectativas del señor Torres”, afirmó Carlos Mendoza. (Correo, 2018, párr. 8)

Así, acorde a lo indicado por Mendoza, acudió con Villanueva Velezmoro con el propósito de que él persuadiera a Torres para que aceptara los 80 mil soles ofrecidos por el empresario constructor que finalmente terminarían siendo depositados en su cuenta. Sin embargo, surge la interrogante sobre cuál fue el uso que se le dio a dicho monto. Al respecto, durante el interrogatorio, el exgerente señaló lo siguiente:

“En un principio no se habían pactado montos a repartir y simplemente había 80,000 soles en la cuenta y se empezó diciendo: dame S/28,000 para este tema, después dame 10,000 soles más para este tema, después se entregó los 10,000 soles para la camioneta (que, según Mendoza, fueron dados a un ‘ingeniero’ en presencia de Torres)...y quedaban aproximadamente S/30,000...S/12,500 fueron para el señor Villanueva y S/15,000 me los quedé yo”, aseguró Mendoza. (Correo, 2018, párr. 10)

## **2.2. Hechos relevantes del caso**

En virtud de los sucesos señalados anteriormente, el Juzgado Penal emitió la sentencia de fecha 02 de febrero de 2018, en la cual se condenó a Juan Martín Villanueva Velezmoro por haber cometido el delito contra la administración pública – tráfico de influencias en agravio del Estado bajo el título de cómplice primario.

Adicionalmente, se dispuso, una inhabilitación de conformidad a los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal por un tiempo equivalente al de su pena principal; así como el pago de 425 días multa y la suma de S/80,000 (ochenta mil soles) como reparación civil, monto que debe pagarse de manera solidaria.

La imputación contra Villanueva Velezmoro fue sustentada por el Ministerio Público en base a dos ejes principales: a) influenció a que Mendoza Oliden acceda a recibir el dinero y b) mostró interés en la consulta sobre el pedido del interesado en la Gerencia de Urbanismo de manera posterior a ello. A pesar de ello, la acusación fiscal no consideró que el accionar de Villanueva Velezmoro constituyera un supuesto de “tráfico de influencias en cadena” o “instigación en cadena”.

Acto seguido, el procesado apeló la sentencia. Producto de ello, la Sala Superior revocó la condena y dispuso la absolución de Villanueva Velezmoro por el delito contra la administración pública – tráfico de influencias en perjuicio del Estado, mediante sentencia de vista emitida el ocho de junio de dos mil dieciocho.

En esta sentencia se resolvió que, del título de imputación que se le atribuye a Villanueva Velezmoro es imposible extraer de manera clara que él haya coadyuvado a la invocación de influencias realizada por Mendoza Oliden. Además, se arribó a tal conclusión al afirmar que en el caso no existen pruebas objetivas que confirmen el testimonio de Mendoza Oliden y que puedan corroborar la participación de Villanueva Velezmoro previa a que el entonces gerente de Infraestructura aceptara el dinero de Vertiz Cellerini.

De igual forma, a pesar de que en autos se encuentra la transcripción de las comunicaciones que se dieron entre Mendoza Oviden y Villanueva Velezmoro, tanto por mensajes como por llamadas telefónicas, se observa que dichas conversaciones se efectuaron entre mayo y septiembre de dos mil catorce. Ello implica que dichas comunicaciones ocurrieron posteriormente a la compraventa de influencia y al depósito de dinero realizado en la cuenta del entonces gerente el veinticinco de marzo de dos mil catorce.

Ahora, el tema objeto de debate se origina producto del texto del considerando quinto de la sentencia referida, donde el Colegiado Superior sostuvo que “la sentencia condenatoria se sustenta en lo que la doctrina denomina ‘el tráfico de influencias en cadena’ [...]”.

Esta mención generó que el fiscal superior plantee una casación excepcional para que la Corte Suprema pueda desarrollar criterios doctrinarios que no se discutieron durante el juicio oral y que tampoco se aplicaron al caso concreto por sus diferencias sustantivas con la situación planteada. La Sala Superior concedió el recurso y, con ello, se elevó a la Suprema para que pueda ser posteriormente calificado.

Es así que, el Tribunal Supremo dio por bien concedido el recurso para el desarrollo jurisprudencial por la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal a través del auto de calificación emitido el nueve de noviembre de dos mil dieciocho. Al respecto, se señalaron dos puntos en concreto por tratarse; por un lado, si el artículo 400 del Código Penal comprende al esquema del tráfico de influencias articulado en cadena y, por otro lado, delimitar el título de imputación aplicable en una estructura de traficante en cadena en función de su grado de participación y nexos con el delito en cuestión.

De esta manera, instruido el expediente por Secretaría, se señaló como fecha para la audiencia de casación el veintinueve de julio del presente año. Dicha audiencia se celebró con la intervención de la Dra. Gianina Tapia Vivas, Fiscal Suprema Adjunta, y el Dr. José Luis Quiroga Seclén, abogado defensor del procesado absuelto. Una vez expuestos los argumentos de ambos, se dispuso la expedición de la sentencia.

Finalmente, por medio de la sentencia de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, se declaró infundado el recurso de casación interpuesto y con ello se confirmó la absolución de Juan Martín Villanueva Velezmoro como cómplice primario del delito contra la administración pública – tráfico de influencias, en perjuicio del Estado.

La argumentación del Tribunal se basó principalmente en que del tenor literal que actualmente se encuentra presente en el artículo 400 del Código Penal resulta imposible extraer que el tráfico en cadena exista en nuestra legislación. De ser así, la instigación en cadena para el mencionado delito implicaría otorgar sanciones a actos preparatorios tempranos, de los cuales aún no existe un consenso en la doctrina sobre su real lesividad o peligro con respecto al bien jurídico tutelado.

En adición a ello, no se hizo mención a la instigación en cadena ni al tráfico de influencias en cadena en la acusación fiscal o en la sentencia de primera instancia. Así, no resulta posible efectuar una apreciación debida de la materia propuesta a ser analizada y, en consecuencia, emitir la doctrina jurisprudencial pretendida.

Además, cabe considerar que la instigación en cadena debe producirse de manera previa a que el hecho que concretiza la existencia del pacto ilícito sea consumado. Aplicado al presente caso, debía ser previa a la fecha en que se recibió la suma de S/. 80,000 (ochenta mil soles), es decir, antes del veinticinco de marzo de dos mil catorce

Por consiguiente, se determinó que los asuntos propuestos para el desarrollo doctrinal carecen de relevancia jurídica en el presente proceso. Para emitir tal decisión, la Corte Suprema se sustenta en un uso reiterado de fundamentos poco pertinentes por parte de la Sala Superior, por lo que la absolución realmente no se basó en criterios de interpretación jurídica, sino en la insuficiencia probatoria.

### **III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS**

#### **3.1 Problema principal**

¿Es jurídicamente viable la admisión de la imputación por delito de tráfico de influencias en cadena en el ordenamiento jurídico penal peruano?

#### **3.2 Problemas secundarios**

**Primer problema secundario:** ¿Cuál es la diferencia entre el título de imputación de cómplice primario con el de instigador en cadena en el delito de tráfico de influencias?

**Segundo problema secundario:** ¿Puede un tercero que intercede después de la consumación del delito de tráfico de influencias ser considerado instigador en cadena?

### **3.3 Problemas complementarios**

¿Es posible el desarrollo doctrinario en casación de temas que no fueron debatidos en el juicio o aplicados en forma directa al caso?

## **IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A**

### **4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios**

#### **4.1.1. Respuesta al problema principal:**

Si bien es cierto que el tipo penal del delito de tráfico de influencias presenta elementos comunes con la instigación en cadena, las conductas desplegadas por los sujetos partícipes son distintas. Por un lado, en el tráfico de influencias en cadena es necesario que intervenga más de un instigador. Asimismo, la instigación debe llevarse a cabo en forma secuencial uno tras otro. Por otro lado, en el ilícito penal simple, la intervención del instigador es opcional, incluso, el beneficiario de estas influencias podrá ser sancionado bajo este título de imputación. A pesar de las referidas similitudes que puedan existir entre ambos, el Código Penal no contempla la instigación en cadena en su artículo 400. Por lo tanto, de acuerdo a los principios comprendidos en el Título Preliminar del Código Penal, resulta imposible equiparar la instigación en cadena con el delito de tráfico de influencias, lo cual impide admitir la imputación por esta figura dentro del ordenamiento jurídico peruano.

#### **4.1.2. Respuesta a los problemas secundarios:**

##### **4.1.2.1. Respuesta al primer problema secundario:**

Para conocer la diferencia entre los títulos de imputación de cómplice primario con el de instigador en cadena, en principio se requiere examinar la teoría de los delitos

de infracción de deber y los de dominio de hecho. Así, se tiene que el primer párrafo del artículo 400 del Código Penal establece que nos ubicamos frente a un ilícito penal de dominio del hecho, cuyo autor puede ser cualquier sujeto. Pero si observamos el segundo párrafo, este concibe que solo un funcionario público puede ser autor del delito, por lo que corresponde a ser un delito de infracción de deber. Por lo tanto, esta diferenciación permite afirmar que el cómplice primario es aquel que coadyuva al funcionario público para la comisión de la conducta criminal. Y el instigador en cadena es aquel sujeto que hace nacer la conducta criminal sobre el funcionario público, quien no tenía planeado ni pensado realizar la conducta criminal.

#### **4.1.2.2. Respuesta al segundo problema secundario:**

El bien jurídico que protege el delito de tráfico de influencias en cadena es la institucionalidad de la Administración Pública. Por ello, para su protección se prevé que la consumación del delito se producirá con el solo invocar las influencias; por lo tanto, la intervención del cómplice primario y del instigador en cadena deberá producirse antes de este momento. Como consecuencia, si un tercero interviene posteriormente a la invocación de influencias, su conducta ya no podrá ser comprendida dentro del tráfico de influencias, sino que se encontraría en el iter criminis de un delito distinto.

#### **4.1.3. Respuesta al problema complementario:**

El desarrollo doctrinario debe solicitarse por medio de un recurso de casación excepcional previsto en el Código Procesal Penal. Para su admisión, el recurrente deberá fundamentar los motivos por los cuales es necesario establecer criterios doctrinarios relevantes sobre un tema en específico, además de cumplir con otros requisitos previstos por este dispositivo normativo. Sin embargo, más allá de atender estas exigencias, la decisión final quedará a discrecionalidad del Tribunal de Casación. De esta manera, si el tema solicitado para el desarrollo doctrinal no fue introducido de forma directa al caso o no fue debatido en el juicio desde un inicio, aun así, la Corte Suprema de Justicia sí podrá abordar un asunto cuando sea de gran relevancia debido al contexto en el que se encuentra, o si resulta necesario para que en ocasiones posteriores no se emitan pronunciamientos ambiguos respecto al mismo.

## **4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución**

Personalmente coincido con la decisión emitida por la sentencia de Casación N.º 911-2018-Lambayeque; no obstante, considero que la Corte Suprema de Justicia debió pronunciarse en su fundamentación sobre la problemática del tráfico de influencias en cadena y explicar la figura del traficante o instigador en cadena.

Es cierto que, para el desarrollo doctrinario en casación existen ciertos requisitos de admisibilidad; aun así, la Corte Suprema puede desarrollar doctrina jurisprudencial cuando considere que el caso lo hace meritorio. Así, debemos recordar que el caso en análisis surge a partir de la presunta organización delictiva “Los limpios de la corrupción”.

Por lo tanto, debido a la gran envergadura que tiene esta red criminal a partir del cual fue desacumulado el presente caso en análisis, era indispensable que la fundamentación refleje un análisis exhaustivo en cuanto al tráfico de influencias en cadena y la diferencia entre los títulos de imputación de cómplice primario e instigador en cadena, ambos partícipes dentro del delito de tráfico de influencias.

## **V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

Tras identificar los problemas jurídicos abordados en la casación, procederemos a analizar cada uno de manera particular. Para ello, se seguirá la siguiente línea de análisis: en primer lugar, se abordarán los problemas secundarios y el complementario para, posteriormente, dar respuesta con ello a la problemática principal detectada en la casación extraordinaria.

### **5.1. Primer problema jurídico secundario: La problemática en torno a la diferenciación entre el título de imputación de cómplice primario y el de instigador en cadena en el delito de tráfico de influencias.**

El presente apartado buscará desarrollar algunas precisiones sobre los delitos de infracción de deber y de dominio del hecho. Adicionalmente, abordará el concepto de cómplice primario, instigador e instigador en cadena con relación al delito de tráfico de influencias. Finalmente, precisará en qué consiste la diferencia entre ambos títulos de imputación, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo Plenario N° 3-2015 y doctrina, así como a través de lo desarrollado en esta sección.

### **5.1.1. Consideraciones fundamentales acerca de los delitos de infracción de deber y dominio del hecho.**

Como consideración inicial, debemos recordar que el delito de tráfico de influencias está previsto dentro de los delitos contra la Administración Pública; por lo tanto, para referirnos a los títulos de imputación previstos para este, conviene distinguir entre los delitos de infracción de deber y dominio del hecho.

Al respecto, Salinas (2020) señala que los delitos recogidos por la parte especial del Código Penal pueden ser clasificados en dos grupos, de acuerdo a su contenido o estructura: los comunes o de dominio y los especiales o de infracción de deber. Así, la distinción se encuentra en las aptitudes que una persona debería poseer para que pueda ser considerado como autor de un hecho punible.

Por su parte, Meini (2014) explica que la diferencia está sujeta a si el tipo se fundamenta por la vulneración de un concreto y especial deber jurídico previsto para los funcionarios públicos, o si de un comportamiento se ha previsto que el tipo penal ha sido dominado por un sujeto.

Este punto de partida nos permite afirmar que, los funcionarios públicos al tener un deber jurídico especial y concreto para con la Administración Pública, las conductas delictivas que ellos realicen están contempladas en los delitos de infracción de deber. Así lo afirma Salinas (2017) al señalar que, los sujetos públicos cuentan con deberes de lealtad, de cautelar, proteger e impulsar el correcto funcionamiento de la Administración Pública. Dichos deberes, son propios y característicos de la función que les es atribuida.

Sin embargo, no nos estamos refiriendo a cualquier tipo de deber. Por ello, Caro (2003) comparte que, en su planteamiento sobre los delitos de infracción de deber, para Roxin no se trata del deber general de respetar la ley, sino de obligaciones externas al ámbito penal que constituyen presupuestos necesarios para la configuración del tipo.

De otro lado, el deber tiene una distinta interpretación en los delitos de dominio. En este sentido, Caro (2003) señala que, desde la teoría de Jakobs, los deberes en la responsabilidad penal están referidos a los deberes generales de actuación, es decir

aquellos que se deben cumplir por el solo hecho de ser persona y que incumben a todo aquel que se encuentre en las mismas condiciones. Así, se tiene el deber de no lesionar los bienes ajenos como el deber más general y el primero que antecede a todos, el cual forma parte de los delitos de dominio en el lenguaje de Roxin.

Ahora, si bien se ha establecido que los delitos contra la Administración Pública son considerados como delitos de infracción de deber, hay quienes afirman que existe una diferencia entre ellos y los delitos especiales. Caro (2003) explica que, en los delitos de infracción de deber, existe una relación institucional entre el autor y el bien jurídico protegido, lo cual implica la existencia de un conjunto de obligaciones dirigidas a su protección y desarrollo, sin interesar la forma concreta de llevar a cabo la acción.

En contraste, el vínculo presente en los delitos especiales surge exactamente de la ejecución típica de las conductas delictivas, toda vez que los elementos que configuran la acción ya están establecidos, entonces no es necesario que el autor tenga un deber específico. Más allá de lo afirmado por esta teoría, lo cierto es que los funcionarios públicos tienen un deber especial por el cargo o función que ejercen; por lo tanto, la Administración Pública se verá transgredida cuando ellos lesionen ese deber especial.

Luego de haber realizado algunas anotaciones para diferenciar los delitos de dominio del hecho e infracción de deber, corresponde indagar sobre los títulos de imputación admitidos en los segundos. Salinas (2020) afirma que, en el caso de los delitos de infracción de deber especialísimos, solo es posible atribuir la autoría del delito a aquellos funcionarios que posean una competencia funcional concreta respecto al objeto del delito.

Por consiguiente, aunque también se les pueda atribuir responsabilidad penal por el mismo delito a los demás participantes, únicamente se hará por su condición de cómplices. Entonces, en los delitos especialísimos, la relación jurídica funcional concreta que existe entre el autor y el objeto del delito establece y justifica los deberes particulares orientados a la promoción del funcionamiento regular, transparente y adecuado del Estado.

A su vez, respecto a los títulos de imputación presentes en los delitos de infracción de deber, Caro (2003) menciona que, la persona sujeta a un deber especial

responderá invariablemente en calidad de autor, sin que pueda ser considerado como partícipe. Esto se debe a que, en este modelo institucional de imputación, el injusto jurídico-penal consiste en la violación de un deber especial, lo cual da como resultado dogmático al hecho de que el obligado especial responda de manera esencial como autor, porque la vulneración del deber no es medible cuantitativamente, sino que esta infracción define al autor como el único referente del injusto.

Asimismo, con relación a la coautoría y autoría mediata en este tipo de delitos, Caro (2003) afirma que estas modalidades no son admisibles en los delitos de infracción de deber. Esto ocurre porque la coautoría implica que todos los coautores tengan el mismo grado de responsabilidad. Sin embargo, la infracción o lesión del deber es completamente individual y autónoma, lo cual explica que tampoco sea posible la coautoría cuando todos los implicados son sujetos intraneus, ni cuando actúan en conjunto un intraneus y un extraneus en la realización del hecho típico.

Una situación parecida sucede con la autoría mediata, “donde tampoco existe una lesión común del deber entre el hombre de delante y el hombre de atrás” (Caro, 2003, p.11). Por lo tanto, en el delito de infracción de deber, independientemente del rol que haya ocupado en la ejecución de los hechos, el intraneus responderá como autor directo. Para ello, solo bastará que su persona infrinja el deber institucional al cual se encuentra sujeto para que pueda convertirse en autor.

Así, el artículo 400 del Código Penal establece un supuesto de dominio del hecho en su primer párrafo, al mencionar que cualquier sujeto puede ser autor del delito. Por su parte, el segundo párrafo prevé una modalidad agravada que, como solo resulta aplicable a los funcionarios públicos, constituye un delito de infracción de deber. Es precisamente esta modalidad la que se verifica en los hechos materia de la sentencia analizada.

### **5.1.2. Conceptualización y precisiones sobre la autoría y complicidad primaria en el delito de tráfico de influencias.**

En el delito de tráfico de influencias se tiene previsto como títulos de imputación la autoría y la participación del cómplice primario y el instigador; sin embargo, por una cuestión de orden en la explicación, en este apartado se desarrollará sólo lo referido a la autoría y la complicidad primaria.

### **a. Autoría**

Sobre la autoría, el artículo 23 del Código Penal ubicado en la Parte General de este cuerpo normativo menciona que: “El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”. De manera similar, Rodríguez (2013) cita lo señalado por la normativa española, que contempla al autor del delito de tráfico de influencias en el artículo 28 de su Código Penal al señalar que se entiende por autores a aquellos que ejecutan directamente el delito, ya sea de manera individual, conjunta o utilizando a otra persona como instrumento. Del mismo modo, pueden ser considerados como autores:

- Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo.
- Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.

Aunque ambos ordenamientos confieren un concepto semejante del autor en el delito de tráfico de influencias, resulta pertinente establecer precisiones. De acuerdo al artículo 400 del Código Penal, el sujeto activo, es decir intermediario o vendedor de influencias, puede ser cualquier persona. Por el contrario, el segundo párrafo del mismo artículo sostiene que el sujeto activo debe ser un funcionario público para configurar la modalidad agravada del delito.

Al respecto, Vílchez (2021) afirma que al considerar que el tráfico de influencias es un delito de oportunidad, resulta innecesario que el funcionario público abuse de su cargo para que sea considerado como responsable, sino que basta con el aprovechamiento de su posición. Entonces, no es imprescindible que el funcionario desempeñe una función específica de su cargo, ya que será suficiente con que pertenezca a la Administración Pública.

Por otro lado, Salinas (2020) menciona que, en la mayoría de delitos cometidos por funcionarios, la sanción penal se justifica en la condición especial del autor, quien debe ostentar el cargo de funcionario o servidor público. Asimismo, esta debe tener un deber funcional de naturaleza penal que le exija fomentar y salvaguardar el bien jurídico, que se ve reflejado en las obligaciones y postulados que rigen la organización y funcionamiento del Estado.

Si nos ceñimos a lo establecido sobre la autoría en el artículo 400 del Código Penal, se comprende que, en el delito de tráfico de influencias, el sujeto activo es quien, invocando influencias, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, la obtención de algún beneficio particular a cambio de interceder ante un funcionario público, hecho que amenaza el bien jurídico protegido. De esta manera, Rodríguez (2006) explica que es autor quien invoca las influencias, reales o simuladas, con el objetivo de conseguir un beneficio específico del interesado; por tanto, a esta persona se le conocerá como traficante de influencias.

#### **b. Complicidad primaria**

Sumado a ello, el tráfico de influencias admite a la complicidad primaria como título de imputación. Respecto al mismo, el artículo 25 del Código Penal establece que:

El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.

A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.

El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurren en él.

De acuerdo a lo previsto por este artículo, para Salinas (2020) el legislador ha decidido acogerse a la teoría de la unidad del título de imputación. De acuerdo con ella, si un número mayor a dos sujetos interviene en la comisión de un hecho delictivo, algunos en condición de autores y en calidad de cómplices, todos deberán asumir responsabilidad penal por el mismo delito y ser juzgadas en un único proceso penal.

Sin embargo, tal como lo explica Yon (2002), el ser cómplice no significa que deba ejecutarse directamente alguna de las acciones que integran el tipo penal, la sanción se impone por el apoyo o favorecimiento brindado al autor para que lleve a cabo el delito. En consecuencia, sólo serán juzgados como cómplices quienes ayuden al autor a la ejecución de las conductas previstas por el delito de tráfico de influencias, mas no quienes realicen directamente las mismas conductas.

La participación también está comprendida por distintos principios como los de accesoriad limitada, convergencia, exterioridad e incomunicabilidad. Sobre estos, Rodríguez (2006) explica que el de accesoriad limitada supone que la complicidad

existirá siempre y cuando haya un autor material de los hechos penalmente relevantes; el principio de convergencia requiere que tanto el autor como el cómplice estén orientados a la ejecución conjunta del hecho delictivo; mientras que, el principio de exterioridad explica que no son punibles los actos preparatorios ni del autor ni del partícipe, por lo que el intento de participación tampoco es punible; y sobre la incomunicabilidad, refiere que este principio determina que las cualidades o circunstancias personales presentes en alguno de los actores que participaron en la comisión del delito no son transferibles al resto de sujetos. Por lo tanto, estos principios serán de ayuda para la identificación del cómplice primario en el delito de tráfico de influencias.

En virtud de lo expuesto, resulta necesario advertir que no podrá juzgarse al comprador de influencias como cómplice primario. Esto se debe a que la concurrencia del solicitante de influencias constituye un requisito indispensable para la configuración del delito de tráfico, dado que es ante él que el autor invoca las influencias, con el propósito de obtener algo a cambio. En esa misma línea, Yon (2002) señala que el comprador de influencias al tener un rol definido en el tipo penal y no habersele asignado ninguna sanción, entonces no se le podrá aplicar las disposiciones de la parte general, ello con relación al principio de legalidad.

Por lo tanto, con respecto a la autoría en el tráfico de influencias, en su modalidad básica el autor del delito podrá ser cualquier sujeto, mientras que la modalidad agravada concibe como autor del delito a un funcionario público. Del mismo modo, en lo que refiere al cómplice primario, este podrá ser tanto un sujeto en particular como un funcionario público. De acuerdo a los hechos de esta casación, tanto el autor del delito como Villanueva Velezmoro, acusado en un inicio bajo la figura de complicidad primaria, ambos eran funcionarios del municipio de Chiclayo.

### **5.1.3. ¿Es admisible la participación del instigador en cadena en el delito de tráfico de influencias?**

Asimismo, dentro de la participación se comprende a la instigación como título de imputación. Sobre este, el artículo 24 del Código Penal refiere que: “El que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor. En el delito materia de análisis, deberá ser considerado

como instigador aquel que induce a otra para que invoque influencias frente a un tercero bajo la promesa de intervenir ante un funcionario público.

Por su parte, Rodríguez (2006) menciona que la instigación o inducción es comprendida como la causación objetiva y subjetiva imputable a través de la influencia psíquica que se ejerce sobre otra persona para la resolución y ejecución de un tipo penal a título de autor cometido con dolo o imprudencia por parte de la persona instigada. Visto ello, la sola provocación para delinquir ejercida sobre el instigado no es suficiente, se requiere que la persona a quien se instigará no haya decidido previamente cometer el delito. No es posible incitar o influir sobre una persona que ya se encontraba decidida a realizar la conducta delictiva de tráfico.

Alrededor de este tema han surgido algunas cuestiones respecto sobre si puede juzgarse al interesado o comprador de influencias como instigador en el tráfico de influencias. Yon (2002) no comparte la idea de atribuirle la calidad de instigador al comprador de las influencias por distintos motivos. El primero de ellos refiere que la conducta del concurrente necesario, interesado, ya está comprendida en el tipo penal, por lo tanto, no se le puede aplicar las reglas previstas en la parte general porque estas extienden la punibilidad de los actos no contemplados por la norma penal. Del mismo modo, señala que la intervención del instigador se da antes de llevarse a cabo el hecho delictivo, mientras que el concurrente necesario interviene durante la comisión del delito, lo cual evidencia incompatibilidad entre ambas figuras.

Por su parte, Rodríguez (2006) explica que, si el solicitante de influencias actúa más allá de su función típica, es decir intervención innecesaria, será fundamental analizar en qué etapa lo hace. Si su intervención se da antes de la ejecución del delito y motiva al autor para su comisión su responsabilidad será a título de instigador; en cambio, si su participación ocurre durante la ejecución del delito, entonces deberá ser considerado como cómplice. Pero, aclara que ello sólo es posible cuando un sujeto tiene previstas distintas formas de intervención. Entonces, si bien el autor no descarta la idea de considerar al comprador de influencias como instigador, sí refiere que para ello debe determinarse con precisión el momento en que se da su intervención dentro del tráfico de influencias.

Posteriormente, para aclarar las dudas planteadas sobre la participación del interesado en el tráfico de influencias y si este puede ser considerado como instigador, el Acuerdo Plenario N° 3-2015/CIJ-116 desarrolla en su fundamento jurídico 7° que, por el principio de accesoriedad, el aporte del partícipe durante cualquier etapa de la comisión del delito implica su involucramiento con el hecho típico en cuestión, lo cual lo hace penalmente competente.

Asimismo, en el fundamento 11° establece que el comprador solicitante de influencias o interesado solo podrá ser instigador en los casos donde sus acciones hayan influido psíquicamente para la creación o el refuerzo de la determinación delictiva del sujeto que ofrece influencias en la fase previa a la ejecución del delito de tráfico.

En consecuencia, el Acuerdo Plenario N° 3-2015/CIJ-116 ha establecido como doctrina legal que sólo será posible que el comprador responda como instigador cuando su intervención se dé previamente a la comisión del delito. Además, se requiere que el influjo psíquico para la solicitud de influencias haya generado o fortalecido en el autor realizar la comisión del delito de tráfico de influencias. Como resultado, para tal interviniente, la única forma de participación prevista es la de instigación, mas no otras porque el tipo penal excluye formas adicionales de intervención.

De otro lado, en la instigación también ha surgido la figura o presencia de un sujeto en específico, este es el instigador en cadena. A propósito, Cugat (2014) comparte que las influencias indirectas o en cadena ejercidas dentro del tráfico de influencias consisten en influir o inducir en una persona para que esta última influya sobre otra persona y así hasta llegar al autor o vendedor de influencias. Por lo tanto, el influjo psíquico que se ejerce para la comisión del delito se desarrolla una persona tras otra en cadena.

El principal problema de la instigación en cadena es que el tipo penal de tráfico de influencias no la incluye, así como tampoco la parte general del Código Penal; por lo que, restan varias dudas por resolver como el número de sujetos intervinientes como instigadores que podrían presentarse en el tipo penal, así como si el interesado o comprador de las influencias puede conformar la cadena de instigadores. Pese a ello, lo que sí debe quedar claro es que la instigación debe ejecutarse en cadena; por lo

tanto, no es posible referirnos a un caso de instigación en cadena cuando la influencia recaída sobre el autor para que ejecute el delito no ha sido realizada de manera continua por más de una persona.

En adición, tampoco constituye un caso de instigación en cadena cuando uno de los instigadores hace nacer la voluntad de cometer el delito sobre una persona que ya estaba determinada o decidida a realizarlo; y, al igual que el instigador o inductor, el instigador en cadena deberá intervenir antes de la comisión del delito, quedando así descartada su intervención durante la ejecución del tráfico de influencias o posteriormente. Como resultado, puede admitirse que el instigador en cadena sea considerado como partícipe en el delito de tráfico de influencias, siempre que se tome como guía lo estipulado para el instigador en la parte general del Código Penal. No obstante, para su sanción o penalización resulta indispensable conocer los principios que rigen al Código Penal peruano, y conforme a ello establecer si tal instigador en cadena es merecedor o no de pena, lo cual se desarrollará más adelante.

## **5.2. Segundo problema jurídico secundario: La problemática en torno al momento en que se produce la consumación del delito de tráfico de influencias y la eventual participación posterior de un tercero en calidad de instigador en cadena.**

En este segundo apartado se abordará el tema del bien jurídico protegido por el delito de tráfico de influencias, luego se explicará el iter criminis de este delito, así como el tema de la instigación en cadena, y finalmente se compartirán algunas soluciones frente a la participación posterior de un tercero en el tráfico de influencias.

### **5.2.1. Anotaciones sobre el delito de tráfico de influencias y su bien jurídico protegido.**

En principio, el delito de tráfico de influencias está tipificado por el artículo 400 del Código Penal, el cual establece que:

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36 ; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Al respecto, Montoya (2015) menciona que este tipo penal debe sancionar a todo el que se ofrezca a influenciar o interceder ante un funcionario público que posea potestades jurisdiccionales (juez, magistrado, etc.) con un beneficio de por medio, invocando para ello el tener influencia sobre las decisiones del funcionario.

Asimismo, el autor denota que esta figura posee una modalidad básica y otra agravada. Mientras que la básica se encuadra dentro de la categoría de delitos comunes, la agravada corresponde a un delito de naturaleza especial. Ahora, en relación con el caso en análisis, nos encontramos frente a la modalidad agravada del delito, toda vez que, durante la comisión de los hechos, el sujeto activo, Carlos Mendoza Oviden, ostentaba el puesto de gerente de infraestructura de la Municipalidad de Chiclayo.

Además, Vílchez (2021) señala que el delito de tráfico de influencias es calificado como uno de mera actividad, al pretender sancionar la conducta sin que importe cuál haya sido el resultado material, además, de acuerdo con lo señalado por los tribunales, carece de relevancia si las influencias son reales o simuladas. Así, en el caso contemplado dentro de la Casación 911-2018-Lambayeque, nos encontramos ante influencias reales, ya que Mendoza Oviden invocó tener influencias sobre Roberto Torres Gonzales, quien era burgomaestre de la Municipalidad de Chiclayo durante la comisión del delito. El cargo de gerente que ejercía Mendoza Oviden advierte a simple vista que este sí tenía cierta relación con el alcalde del municipio al trabajar ambos en el mismo lugar y ejercer cargos de alto mando, de ahí se infiere que las influencias eran reales.

En cuanto a las afirmaciones que se han vertido sobre este delito, Vílchez (2021) menciona que, hay quienes consideran al tráfico de influencias como ejemplo de sanción de un acto preparatorio, mientras que otros autores sostienen que se trata de un caso de peligro abstracto o de un delito mutilado en dos actos. Frente a ello, este autor sostiene que “el centro de la atención se encuentra en el desvalor de la conducta, y este desvalor no se produce porque genere un supuesto de lesión o peligro, sino porque se encuentra frente a aquellas conductas que suponen una

desvinculación; por ello considera que el tráfico de influencias se encuentra dentro de los delitos de peligro, y particularmente como un delito de desvinculación” (2021, p. 410 - 411). Frente a lo expuesto, conviene revisar cuál es el bien jurídico que protege el delito en cuestión.

Los delitos de corrupción tienen previsto como bien jurídico general “el correcto y regular funcionamiento de la administración pública” (IDEHPUCP, 2019, párr. 9). Aun así, cada delito tutela un bien concreto. A pesar de ello, hasta el momento no existe consenso con relación a ello respecto al tráfico de influencias. Así, Montoya (2015) identifica cuatro posturas teóricas, la primera de ellas es el prestigio o buena imagen de la administración pública, la segunda teoría responde a la imparcialidad de la función pública o el patrimonio personal, la tercera es la teoría de la imparcialidad, y finalmente, la cuarta teoría es la institucionalidad de la administración pública.

La primera es descartada por San Martín, Caro y Reaño (2003) por considerar que se trata de un interés de carácter espiritual que no resulta digno de algún mecanismo de protección jurídica, en tanto que el prestigio o buena imagen de la administración pública ya se encuentra amparado por la existencia de un aparato de justicia igualmente prestigioso, cuya integridad se busca proteger. En ese sentido, resulta forzado equiparar el bien jurídico con un interés que, en realidad, no existe (como se citó en Torres, 2015, p. 18). Además, debe tenerse en cuenta que el prestigio de una institución va más acorde a cuestiones subjetivas y apreciaciones personales de cada persona en particular; por lo que, resulta ilógico aceptar esta postura como objeto de protección.

Sobre la segunda, Montoya (2015) explica que en el delito de tráfico de influencias los bienes jurídicos protegidos serían la imparcialidad de la función pública y el patrimonio personal. Así, en un caso de influencias reales, estaría afectándose el principio de imparcialidad funcional a diferencia de las influencias simuladas en la cual se vulneraría el patrimonio personal.

Al respecto, Torres (2015) menciona que, de aceptar esta teoría, estaría considerándose al tráfico de influencias como un delito de peligro, porque estaría sancionando conductas que por sí solas son peligrosas. No obstante, si bien esta teoría no es descabellada, no es posible aceptarla porque necesita un mínimo de

requisitos y acciones dirigidas a influenciar a un funcionario público para concebir que efectivamente estamos ante un delito de peligro abstracto.

Pese a lo ya señalado, la teoría más aceptada respecto al bien jurídico tutelado en el tráfico de influencias es la institucionalidad de la administración pública. Así, Montoya (2015) señala que debe entenderse a la institucionalidad como la obligación constitucional de salvaguardar dicha institución, con notable importancia para el adecuado funcionamiento de nuestra sociedad, debido a su alta vulnerabilidad frente a ataques indirectos que fomentan una cultura de corrupción.

Del mismo modo, Guimaray (2012) sostiene que el concepto de institucionalidad refiere a los fundamentos éticos, principios rectores y obligaciones que determinan el cumplimiento de los deberes que poseen los funcionarios públicos dentro de la administración, los mismos que deben resguardarse aun frente a comportamientos que, aunque no constituyan necesariamente una transgresión directa, sí contribuyen al sostenimiento de un sistema corrupto.

Estas conductas debilitan la imagen de la justicia y de la gestión pública, y las presenta como estructuras vulnerables y susceptibles a presiones de intereses privados ilegítimos que desbordan el marco de protección que la función judicial o administrativa busca garantizar a la ciudadanía. En consecuencia, el bien jurídico que se protege en el delito de tráfico de influencias resulta ser la institucionalidad de la administración pública, por ser la teoría que más se adapta con el objeto de protección al sancionar los supuestos previstos en el artículo 400 del Código Penal.

### **5.2.2. Iter criminis del delito de tráfico de influencias y la instigación en cadena.**

Con respecto al momento en que el delito de tráfico de influencias queda consumado se han formulado diversas hipótesis, es por ese motivo que resulta imprescindible establecer en qué momento la voluntad criminal se exterioriza en actos concretos dentro de este delito.

Para Llerena (2022) esta se produce al aceptar el acuerdo ilícito. Así, se configura un delito de encuentro donde los participantes poseen roles diferenciados. Por un lado, el vendedor de influencias procura obtener una ventaja por medio de la invocación y el ofrecimiento de influencias; por otro lado, el comprador acepta tal propuesta con el propósito de obtener resultados de acuerdo a sus intereses particulares, tales como

una resolución judicial o administrativa que les sea favorable. A partir de lo vertido por esta autora, se entiende que el delito se vería consumado con el acuerdo entre el traficante y adquirente de influencias, sin requerirse como tal que la resolución judicial o administrativa en favor del interesado se haya dado.

Acorde con la postura anterior, Valverde (2017) afirma que la modalidad queda configurada con solo ejercer influencia para obtener una decisión favorable que pueda generar ganancia económica, sin que sea requisito que dicha resolución se emita ni que el beneficio llegue a concretarse. Por ello, el delito se comete a pesar de que no se llegue a dar la resolución favorable, incluso el tráfico de influencias se consuma aun cuando la influencia no sea decisiva. La precisión que hace este autor sobre la consumación del delito incluso acoge también a las influencias simuladas al señalar que la influencia puede no ser decisiva o real, por tanto, simuladas.

Por otro lado, con relación al delito de tráfico de influencias en el ordenamiento español, Rodríguez (2013) menciona:

El delito de tráfico de influencias establecido en los artículos 428 y 429 del Código Penal se consuman en el momento en que se influye con la finalidad de obtener una resolución. La resolución no es un requisito para que el delito sea consumado, sino el requisito necesario para la consumación, es ejercer de la influencia ya que lo que tipifica estos dos artículos es el ejercicio de la influencia con independencia de que se obtenga o no la resolución, ésta es simplemente la finalidad perseguida y el fundamento de la influencia, como hemos analizado con anterioridad. (p. 32)

Al igual que las anteriores opiniones compartidas, en el Código Penal español se prevé que el tráfico queda consumado al invocar las influencias, lo cual no se aleja de lo señalado en el artículo 400 del Código Penal peruano. En consecuencia, para Rodríguez (2013) no se requiere que la influencia tenga sus frutos para que el delito quede consumado, es decir, se configura el ilícito incluso si la influencia es rechazada y los hechos son reportados, o, en caso contrario, si no son denunciados y la decisión administrativa o judicial no llega a materializarse.

En adición, respecto a los sujetos intervinientes en la comisión del delito de tráfico de influencias, Lluglla (2023) afirma que el individuo infractor no es el único responsable, sino también lo son aquellas personas que coadyuvan a la consumación del delito, de forma material o intelectual; por lo que, esto se articula con la teoría de la participación criminal en la que deberá de sancionarse al instigador, toda vez que es quien conduce al autor a realizar el hecho delictivo que conlleva responsabilidad y pena. Visto así,

podemos inferir que, si bien el instigador ayuda a que el autor o vendedor de influencias pueda cometer el ilícito penal, parece ser que su intervención se da en una etapa anterior a la consumación del delito de tráfico de influencias.

El razonamiento anterior también se infiere de la opinión vertida por Llerena (2022) cuando menciona que, el tercero que interviene podrá ser responsable conforme al título de instigador, incluso si, tras haber originado o fortalecido la decisión delictiva del traficante, este último consintió el acuerdo ilícito. Ello se justifica en tanto la instigación refleja adecuadamente el nivel de contribución del tercero, ya que, sin su intervención, al generar o reforzar la resolución criminal, la etapa externa del iter criminis, que inicia con los actos preparatorios y culmina con la consumación del delito, no habría existido. Si bien esta opinión refiere a la figura del interesado como instigador cuando es quien hace nacer la voluntad en el vendedor de influencias, se observa que, al ser también instigador, interviene en la etapa externa del iter criminis, pero en una fase previa a la consumación del delito.

Ahora, sobre la instigación en cadena o delito de tráfico de influencias en cadena, Valverde (2017) señala que este es uno de los indicadores más frecuentes de la corrupción en la Administración Pública y en la política, por lo que puede llegar a constituir la semilla de una verdadera organización criminal. En cuanto a la ejecución de esta modalidad, Rodríguez (2013) dice que hay tráfico de influencias en cadena cuando la presión se dirige a un tercero y no de manera directa al funcionario público o autoridad encargada de emitir la resolución, sino a un tercero, con el propósito de que este último ejerza influencia sobre quien sí tiene la competencia para decidir.

Del mismo modo, Rodríguez (2013) afirma que la doctrina comparte la idea de que los miembros de la cadena en el tráfico de influencias deban ser considerados como autores del delito. Sin embargo, esta afirmación no resulta adecuada porque si bien la instigación se da en cadena, ello no implica que cada miembro vaya a tener una interacción directa con el vendedor de influencias y menos con el interesado o comprador de influencias; en consecuencia, el título de participación adecuado para estos miembros es el de instigador, de ahí proviene el instigador en cadena.

Por lo tanto, se entiende sobre la figura del instigador en cadena, de acuerdo a Rodríguez (2013):

La acción típica no tiene que realizarse necesariamente por una sola persona, ya sea funcionario público o autoridad, o un particular, sino que, puede realizarse actuando el funcionario público o autoridad, o el particular a través de otra persona, produciéndose entonces lo que se ha denominado tráfico de influencias en cadena, cuando el que ejerce el tráfico de influencias no se encuentra en una situación de prevalimiento respecto de aquel que toma la decisión, sino con relación a un tercer funcionario público que es en realidad quien ejerce la influencia sirviendo de "intermediario", y que, entendemos deberá responder también por el mismo delito. (p.28)

En síntesis, el tráfico de influencias queda consumado con la invocación de influencias por parte del autor y aceptación de las mismas por parte del interesado. Asimismo, tanto el instigador que induce a un sujeto a ejecutar el delito como el instigador en cadena intervienen en una fase previa a la comisión del delito. Es así que la diferencia entre ambos radica en que la instigación se ejecuta una persona tras otra hasta llegar al autor o vendedor de influencias.

### **5.2.3. Soluciones ante la intervención de un tercero tras la consumación del tráfico de influencias.**

Tras concluir que la intervención tanto del instigador como del instigador en cadena debe darse antes de la consumación del tráfico de influencias, entonces que un tercero intervenga posterior a ello ya no configura este delito. Por tal motivo, es probable que su participación se subsuma en la comisión de un delito distinto.

Al respecto, debe precisarse que el tráfico de influencias puede concurrir junto a otros hechos punibles comprendidos en delitos tales como la estafa, el prevaricato, el cohecho, entre otros. El concurso entre el delito de tráfico de influencias y el de estafa se da cuando se trata de influencias simuladas, dado que ambos comparten como elemento típico el engaño.

Pese a ello, Montoya (2015) considera que el tipo penal de estafa, consignado en el artículo 196 del Código Penal, no es aplicable al supuesto analizado, ya que, si bien ambos ilícitos penales se asemejan por la presencia del engaño, la diferencia se encuentra en el objeto de protección de cada uno. El tráfico de influencias contempla a la institucionalidad de la función pública como bien jurídico protegido, mientras que la estafa prevé al patrimonio personal como el bien objeto de protección.

Por lo tanto, no es posible contemplar la intervención del tercero en un delito de estafa por dos motivos; primero porque ante el concurso con el delito de tráfico, este será el aplicable; y, en segundo lugar, la similitud de estos tipos penales se da ante el caso de influencias simuladas en el tráfico de influencias; empero, los hechos contemplados en la resolución objeto de examen dan cuenta de un caso donde se verifican influencias reales.

Otra posibilidad que se contempla es el concurso entre el tráfico de influencias y el prevaricato, previsto en el artículo 418 del Código Penal, que establece:

El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

En el caso de que estos delitos se encuentren en un concurso real, será de aplicación solamente el de prevaricato, porque el ilícito se comete en una fase posterior al tráfico de influencias. No obstante, la intervención del tercero no podría contemplarse tampoco en este supuesto. Recordemos que, de acuerdo a los hechos del caso, el autor invoca influencias para interceder ante el alcalde de la Municipalidad de Chiclayo. Este funcionario no es equiparable con los autores previstos en el prevaricato. Por lo tanto, no significa que no sea posible el concurso entre estos delitos, sino que los autores consignados en el artículo 418 del Código Penal resultan ajenos a las conductas examinadas en el caso materia de análisis.

Un supuesto distinto de concurso de delitos lo constituye la concurrencia del tráfico de influencias con el delito de cohecho activo establecido en el artículo 397 del Código Penal, el cual señala lo siguiente:

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omite actos en violación de sus obligaciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 ; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. (...).

Con relación a ello, Montoya (2015) menciona que, tal como ya se advirtió anteriormente, no es requisito que el vendedor de influencias establezca contacto con el funcionario público sobre el cual se invoca las influencias, es decir sobre quien verá el caso judicial o administrativo, para que se configure el delito. Aun así, si luego de realizarse la venta de influencias, el autor se contacta con el funcionario público que

resolverá el caso y le entrega algún beneficio, en ese caso y en esta fase el vendedor de influencias responderá también como autor del ilícito de cohecho activo.

Sobre este concurso de delitos, Cugat (1997) comparte la opinión doctrinal sobre que el delito de cohecho se constituye como el límite máximo para el de tráfico de influencias, ya que, al demostrarse que existió una contraprestación entre el vendedor de influencias y el funcionario público encargado de resolver el caso, entonces deberá descartarse el tráfico de influencias.

En consecuencia, este es el escenario propicio en el cual puede encuadrarse la intervención del tercero luego de la consumación del tráfico de influencias. Si bien para Montoya (2015) no se configura el concurso de estos delitos y solo se está ante el ilícito de cohecho cuando el vendedor de influencias es contactado por el comprador para solicitar las influencias y entregar el soborno, debemos tener en cuenta que el Acuerdo Plenario N° 3-2015 contempla también como instigador al comprador de influencias cuando es este quien contacta al vendedor.

Entonces, no habría problema para que se dé el concurso de ambos delitos, además que el cohecho activo es el escenario propicio donde puede encuadrarse la figura del tercero que interviene luego de que el delito de tráfico haya sido cometido, de acuerdo a lo previsto en los hechos de la casación en análisis.

#### **5.2.4. Sobre la viabilidad de la admisión del delito de tráfico de influencias en cadena en el ordenamiento jurídico peruano.**

Luego de lo advertido en cuanto al tráfico de influencias en cadena, ahora deberá resolverse si es posible dentro del ordenamiento jurídico peruano la admisión o regulación de la figura de las influencias en cadena. Para ello, debemos tener en cuenta que el delito tipificado por el artículo 400 del Código Penal adelanta la barrera punible frente a ilícitos distintos, por ese motivo algunos autores consideran que el tráfico de influencia en realidad sanciona los actos preparatorios. Sin embargo, más allá de esta idea, lo que conviene es revisar qué postulan los principios que se encuentran en la parte general del Código Penal para brindar una opinión más concisa.

En principio, el artículo II del Título Preliminar del Código Penal sostiene que la legalidad es uno de los principios rectores del mencionado cuerpo normativo, el mismo que señala: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”. Al respecto, cabe aclararse que el tráfico de influencias en cadena y por ende la figura del instigador en cadena no se encuentran previstos bajo lo señalado en el texto del artículo 400 CP; por lo tanto, de invocarse la comisión en cadena del tráfico de influencias la conducta no sería objeto de sanción. Y precisamente, la Corte Suprema es de esta opinión de acuerdo a los fundamentos de la casación objeto de estudio.

A propósito de este principio, Bramont (1992) menciona que una conducta estará fuera del alcance de las facultades de los juzgadores cuando esta no haya sido declarada como delito por la ley penal; motivo por el cual, sólo serán ilícitos aquellos comprendidos en el Código Penal. Además, el autor prevé a este principio como uno que brinda seguridad jurídica, ya que a través del texto legal el sujeto conoce con anticipación cuales son las conductas objeto de sanción.

Sumado a ello, el artículo III del mismo dispositivo legal postula el principio de prohibición de analogía, y prevé lo siguiente: “No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde”. A propósito, Bramont (1992) indica que la analogía es comprendida como un proceso a través del cual las conductas o casos no descritos por la ley penal suelen ser resueltos aplicándoles lo que sí se encuentra previsto para casos similares. Por esta razón se prohíbe la analogía cuando puede resultar perjudicial para el investigado.

Como resultado, no es posible equiparar o extender lo previsto por el artículo 400 del Código Penal para el supuesto del tráfico de influencias en cadena, ya que, si bien comparten elementos en común como el invocar las influencias, la diferencia radica en el despliegue distinto de conductas que se da en cada caso. La instigación en cadena prevé la concurrencia de varios sujetos que deberán actuar concatenadamente, mientras que el tráfico de influencias únicamente prevé la presencia del traficante y del tercero interesado. Por lo tanto, equiparar la sanción

dispuesta por el artículo 400 CP al caso de un instigador en cadena resulta ser contraproducente.

Finalmente, los principios citados nos permiten concluir que la admisión del delito de tráfico de influencias en cadena en el marco jurídico penal peruano no es jurídicamente viable. Lo desarrollado en anteriores apartados, así como en el presente nos advierte que la instigación en cadena no es equiparable al ilícito del tráfico de influencias. Tal como ya se mencionó, lo previsto por este delito ya adelanta por sí mismo la barrera de punibilidad; por lo tanto, de admitirse la sanción de la instigación en cadena, ello adelantaría aún más este límite. Es cierto que la instigación en cadena puede desplegarse dentro de un ámbito de corrupción donde coadyuve a que los actos de corrupción puedan ser difícilmente identificados; aun así, bajo los principios rectores del Código Penal y lo regulado en el ordenamiento jurídico nacional, no es posible admitir como ilícito penal el tráfico de influencias en cadena.

### **5.3. Problema jurídico complementario: Cuestiones acerca del desarrollo de doctrina jurisprudencial en casación.**

En este punto corresponde analizar los requisitos contemplados en el Código Procesal Penal para que la Corte Suprema desarrolle doctrina jurisprudencial. A partir de ello, se revisarán los fundamentos por los que se declaró infundada la Casación N°. 911-2018 y su correlación con lo previsto en la normativa mencionada.

#### **5.3.1. Implicancias de la casación excepcional**

El artículo 427 del Código Procesal Penal en los tres primeros incisos aborda en qué supuestos el recurso de casación es procedente; sin embargo, el cuarto inciso prevé un supuesto distinto, el cual indica que: “Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”. Dicho inciso introduce el recurso de casación excepcional.

A propósito, San Martín (2012) menciona que la casación excepcional ha sido implementada para prevenir el desarrollo de distintos escenarios en el régimen jurídico penal sin un guía; por lo que, la Corte Suprema de la República podrá ocuparse de conocer y analizar un determinado tema cuando considere que este

necesita de una correcta interpretación y así establecer doctrina jurisprudencial (como se citó en Yaipen, 2012, p. 151). Una resolución puede contener decisiones que por su misma naturaleza suelen ser rechazadas por incumplir con las primeras tres condiciones señaladas en el artículo 427 del CPP; sin embargo, la casación excepcional es una gran oportunidad para que las decisiones excluidas puedan ser revisadas a través de este recurso.

Sumado a ello, el inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal prevé para la interposición y admisión de la casación excepcional lo siguiente:

Si se invoca el numeral 4) del artículo 427, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Penal Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, constatará la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.

En consecuencia, para que este recurso sea admisible no será suficiente el apelar que el tema resulta ser indispensable para que la Corte Suprema elabore un desarrollo doctrinal, ya que además se requiere que el peticionante o solicitante del recurso señale detalladamente los motivos que respalden el despliegue de doctrina jurisprudencial. Según Yaipen (2012) la fundamentación debe guardar relación con la causal o causales alegadas; de tal manera que, se debe evidenciar una conexión entre los fundamentos del recurso de casación excepcional para el desarrollo de doctrina y las razones citadas como requisitos de interposición y admisibilidad.

De otro lado, la Corte Suprema (2010) afirma que existen dos supuestos por los que se sustenta la doctrina jurisprudencial. El primero de ellos está referido a la exigencia de integrar o consolidar interpretaciones contradictorias, el alegar la ausencia de jurisprudencia vinculante ante la presencia de decisiones e interpretaciones contradictorias que hayan sido expedidas por tribunales inferiores; y señalar la ausencia de interpretación o definición de una norma recientemente añadida o que ha sido pocas veces invocada. El segundo supuesto refiere que deberá el recurrente señalar que la interpretación requerida es de interés público y no propio de las partes en el caso (como se citó en Corte Suprema, 2017, p. 5).

No obstante, los planteamientos señalados no resultan ser vinculantes; por lo que, pueden surgir supuestos distintos los cuales también podrían ser invocados para justificar el desarrollo doctrinario jurisprudencial mediante el recurso de casación excepcional. Aun así, más allá del interés casacional que se pueda alegar, Yaipen (2012) considera que el inciso 4 del artículo 427 del CPP se trata de un supuesto abierto; entonces quedará a discreción del Tribunal de Casación si verdaderamente un caso en concreto contribuirá o no para el desarrollo de doctrina jurisprudencial. Es decir, lo que este tribunal considere determinará si el recurso de casación excepcional será declarado procedente o no.

Adicionalmente, Yaipen (2012) advierte que, si bien la casación excepcional es comprendida como un criterio amplio que se aparta de los otros requisitos de procedencia; aun así, se requiere para su admisión alegar alguna de las causales señaladas en el artículo 429 del Código Procesal Penal, tales como la ausente o errónea aplicación de garantías procesales, la contravención de normas procesales, la aplicación incorrecta del tipo penal, entre otros supuestos.

En tal sentido, luego de revisar las condiciones previstas para la admisibilidad del recurso de casación excepcional y en consecuencia el desarrollo de doctrina jurisprudencial, ahora conviene analizar los fundamentos expedidos en la sentencia materia de análisis para dar cuenta sobre el fallo emitido en esta resolución.

### **5.3.2. Resolución de la Corte Suprema en la Casación N.º 911-2018 Lambayeque.**

En el caso en concreto, a fin de que el recurso de casación excepcional sea concedido y, por tanto, se elabore el desarrollo de doctrina jurisprudencial, tal como lo prevé el artículo 427 numeral 4 del Código Procesal Penal, el fiscal superior alegó la tercera causal del artículo 429 de la legislación referida, que dispone que: “Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación”. Así, se propuso como tema para el desarrollo de doctrina el tráfico de influencias en cadena y la determinación del título de imputación de traficante en cadena.

Una vez concedido el recurso, el Supremo Tribunal dispuso resolver dos puntos en concreto, en primer lugar, si el artículo 400 del Código Penal referido al tráfico de influencias también contempla el tráfico de influencias en cadena, y, en segundo

lugar, resolver qué título de imputación le corresponde al traficante en cadena. Pese a ello, este tribunal solo se limitó a señalar que este artículo no admite el tráfico en cadena. Por lo tanto, decidió no ahondar más en el tema debido a que consideró que la Sala Superior incurrió en un exceso de argumentos innecesarios, ya que el tema del tráfico en cadena fue introducido por la misma en segunda instancia, mas no fue debatido en juicio ni aplicado al caso por parte del representante del Ministerio Público.

Es cierto que el desarrollo doctrinario a través del recurso de casación excepcional es una potestad discrecional de la Corte Suprema. Sin embargo, debemos tener en cuenta que el recurso en este caso ya había sido declarado procedente, incluso este tribunal sí se pronunció sobre otras cuestiones, mas no del desarrollo de doctrina en cuanto al tema del tráfico de influencias. Un pronunciamiento en cuanto a esta figura resultaba ser necesario, debido al contexto de corrupción en el cual se halla el Estado peruano, y el tráfico en cadena es un escenario ideal para que se continúe propagando estas prácticas corruptas.

Es así que, más allá de las razones alegadas por el Tribunal casacional para no pronunciarse sobre el traficante en cadena, la Corte Suprema de la República (2015) mediante la Sentencia Casatoria N° 389-2014 determinó que la casación puede ser promovida de oficio por el Tribunal Supremo cuando se tenga previsto dos puntos en concreto, el consolidar y expandir la jurisprudencia y prevenir errores interpretativos, ambigüedades o lagunas del legislador.

En consecuencia, si bien el desarrollo doctrinario es discrecionalidad de la Corte Suprema, también debería tenerse en cuenta el contexto en el cual se desenvuelve el tráfico de influencias, en contextos corruptos. De esta manera, así el tema haya sido introducido posteriormente al caso por un sujeto distinto a las partes o si no fue aplicado directamente al caso pero sí guarda coherencia con él, entonces bajo lo establecido como doctrina jurisprudencial en la Sentencia Casatoria N° 389-2014, la Corte Suprema sí puede establecer doctrina sobre temas no tan comunes o nuevos, ya que de tal forma se enriquece la jurisprudencia y se evitan los vacíos legislativos que podrían transgredir algún derecho o garantía.

## **VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES**

## **6.1. Conclusiones**

### **6.1.1. Conclusión principal**

En línea con el análisis efectuado a lo largo de este informe, se concluye que no es jurídicamente viable la admisión de la imputación por delito de tráfico de influencias en cadena dentro del ordenamiento jurídico peruano. Si bien esta figura tiene elementos en común con el ilícito del tráfico de influencias, el despliegue conductual y el número de sujetos intervinientes son dos características que los diferencian. Además, la instigación en cadena adelanta la barrera de punibilidad en mayor medida que el tráfico de influencias. Por lo tanto, bajo lo previsto también por los principios contemplados en el Título Preliminar del Código Penal, resulta poco plausible equiparar la instigación en cadena con lo descrito en el artículo 400 CP, y en consecuencia, la conducta desplegada por el instigador en cadena no sería objeto de delito.

### **6.1.2. Conclusiones secundarias**

- El artículo 400 del Código Penal establece dos tipos de autores para el tráfico de influencias. Mientras que el primer párrafo señala que el autor puede ser cualquier sujeto, en ese caso nos encontramos ante un delito de dominio de hecho; el segundo párrafo contempla como responsable directo del ilícito a un funcionario público. En este último caso nos encontramos ante un delito de infracción de deber. Dado que los hechos del caso se subsumen en el tipo agravado del tráfico de influencias, entonces la diferencia entre el cómplice primario e instigador en cadena se ubica en la conducta ejercida sobre el autor. El cómplice primario presta ayuda al funcionario público en la realización del hecho punible. Por su parte, el instigador en cadena hace nacer la voluntad criminal sobre el funcionario público quien no tenía planeado delinquir.
- El bien jurídico protegido por el tráfico de influencias es la institucionalidad de la Administración Pública, y se tendrá por consumado el delito al solo invocar las influencias y su aceptación por parte del interesado, ya que de esa manera se busca evitar que el Estado peruano sea concebido como corruptible. Es de advertir que tanto el cómplice primario como el instigador deberán intervenir antes de la consumación del delito. Como consecuencia, si un tercero

interviene posteriormente a la invocación de influencias, su conducta ya no podrá ser analizada desde el tráfico de influencias, sino que se ubicará en un delito distinto, siendo el escenario más apropiado el delito de cohecho activo.

- El recurso de casación excepcional se encuentra previsto por el Código Procesal Penal para el desarrollo de doctrina jurisprudencial. Así, se requiere para su procedencia que el recurrente detalle los motivos que justifican la necesidad del desarrollo doctrinal sobre un tema en concreto, así como alegar alguna de las causales contenidas en el artículo 429 CPP. Pese a ello, la decisión en cuanto al desarrollo de doctrina quedará a discrecionalidad del Tribunal Supremo.

## **6.2. Recomendaciones**

La Corte Suprema de Justicia de la República debe emitir respuestas fundamentadas y no sólo afirmaciones, ya que en esta resolución afirma que el tráfico de influencias en cadena no es admisible por no encontrarse tipificado en el artículo 400 del Código Penal, mas no profundiza en ello, se limita a proferir afirmaciones y no explica de qué manera se ejecuta este supuesto. Asimismo, si bien el desarrollo de doctrina jurisprudencial queda a discrecionalidad del Tribunal Supremo, ellos también deben tener en cuenta otros puntos importantes, por ejemplo, las condiciones en las cuales se lleva a cabo el caso. No es novedad que la corrupción está instaurada en distintas entidades públicas del Estado peruano, y justamente este es el escenario propicio para el despliegue de los actos de corrupción. La instigación en cadena al ser un tema relativamente nuevo y desconocido para muchos, podría estar facilitando aún más la comisión de estos actos. Por lo tanto, más allá de que el tema no haya sido tratado desde un inicio en el presente caso o que no haya sido aplicado directamente sobre el mismo, la Corte Suprema sí estaba facultada para emitir pronunciamiento respecto al tráfico de influencias en cadena, y así evitar que posteriormente se emitan pronunciamientos ambiguos e inexactos sobre este tema. En consecuencia, la Corte Suprema en futuros pronunciamientos deberá también tener en cuenta la relevancia del tema sugerido para el desarrollo de doctrina, así como otros aspectos que justifiquen la necesidad de abordar la temática.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Bramont, L. (1992). Los principios rectores del nuevo código penal: título preliminar. *Derecho PUCP*, 46, 13-31.

Caro, J. (2003). Algunas consideraciones sobre los delitos de infracción de deber. [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_2003\\_06.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2003_06.pdf)

Casación 389-2014. (2015, 7 de octubre). Corte Suprema de Justicia de la República (Pariona Pastrana).

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/69d7fd0043b4ddb8250afd60181f954/CAS%2B389-2014%2BSan%2BMart%C3%ADn.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=69d7fd0043b4ddb8250afd60181f954>

Casación 875-2017. (2017, 29 de setiembre). Corte Suprema de Justicia de la República (Chávez Mella).

<https://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2018/08/14203200/segunda-sala-penal-transitoria-cas-n-875-2017.pdf>

Casación 911-2018. (2020, 18 de agosto). Corte Suprema de Justicia de la República (Castañeda Espinoza).

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/09/Casacion-911-2018-Lambayeque-LP.pdf>

Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2019). *ODS 16: Promover sociedades, justas, pacíficas e inclusivas en América Latina y el Caribe* (Tercera Reunión del Foro de los Países de América Latina y el Caribe sobre el Desarrollo Sostenible).

[https://www.cepal.org/sites/default/files/static/files/ods16\\_c1900801\\_press.pdf](https://www.cepal.org/sites/default/files/static/files/ods16_c1900801_press.pdf)

Corte Suprema de Justicia de la República. (2016, 21 de junio). Acuerdo Plenario No. 3-2015/CIJ-116. Diario Oficial El Peruano.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/da28c4004f297bc9932abbecaf96f216/IX%2BPleno%2BSupremo%2BPenal-2015-3.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=da28c4004f297bc9932abbecaf96f216>

Cugat, M. (1997). El tráfico de influencias en cuatro sentencias. *Jueces para la democracia*, (28), 76-82.

Cugat, M. (2014). El tráfico de influencias: un tipo prescindible. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, (16), 7.

Diario Correo (2018, 23 de enero) *Beto se enfrenta en careo a exfuncionario que lo acusa de pedir 100,000 dólares.*

<https://diariocorreo.pe/edicion/lambayeque/chiclayo-exalcalde-roberto-torres-se-enfrenta-en-careo-exfuncionario-que-lo-acusa-de-corrup-to-798836/?ref=dcr>

Guimaray, E. (2012). El delito de tráfico de influencias. Algunos apuntes sobre su tipicidad. En Y. Montoya (Eds.), *Estudios críticos sobre los delitos de corrupción de funcionarios en Perú* (pp. 101-119). Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Llerena, M. (2022). *¿Y si zanjamos las dudas respecto a la actuación del tercero interesado en el delito de tráfico de influencias?* [Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en Prevención y Control de la Corrupción, Pontificia Universidad Católica del Perú].

Lluglla, M. (2023). *Responsabilidad penal del extraneus en el delito de tráfico de influencias* [Maestría en Derecho Penal, con mención en criminalidad compleja, Universidad de Las Américas].

Meini, I. (2014). *Lecciones de derecho penal. Parte general*. Fondo Editorial de la Pontificia universidad Católica del Perú.

Montoya, Y. (2015). Manual sobre delitos contra la administración pública. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP). <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/110641>

Naciones Unidas (2018), La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una oportunidad para América Latina y el Caribe (LC/G.2681- P/Rev.3), Santiago. Disponible en:

<https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/cb30a4de-7d87-4e79-8e7a-ad5279038718/content>

Padilla, A. y Gonzales, M. (2019, 9 de octubre). 10 claves para reconocer el delito de tráfico de influencias. IDEHPUCP.

[https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/10-claves-para-reconocer-el-delito-de-trafico-de-influencias-19946/#\\_ftnref6](https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/10-claves-para-reconocer-el-delito-de-trafico-de-influencias-19946/#_ftnref6)

Presidencia del Consejo de Ministros. (2024, 28 de diciembre). *Decreto Supremo N° 148-2024-PCM*. Diario Oficial El Peruano.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7433052/6332599-ds-148-2024-pcm.pdf?v=1735402621>

Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción. (2025). *Boletín estadístico 2024 - IV Trimestre* (Casos de competencia de Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción).

<https://procuraduriaanticorruccion.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2025/02/1-Bolet%C3%ADn-estad%C3%ADstico-IV-trim-2024-V7.pdf>

Proetica. (2025, 11 de febrero). *Corrupción en ascenso: Perú sigue descendiendo en el ranking global de Transparencia Internacional*.

<https://www.proetica.org.pe/noticias/corruccion-en-ascenso-peru-sigue-descendiendo-en-el-ranking-global-de-transparencia-internacional/>

Rodriguez, J. (2006). El final de la historia: ¡el interesado en el tráfico de influencias es impune!. *IUS ET VERITAS*, (33), 248-263.

Rodríguez, A. (2013). *El delito de tráfico de influencias* [Trabajo Fin de Grado en Gestión y Administración Pública, Universidad de Almería].

RPP (2018, 13 de enero) *Jorge Vertiz Cellerini dijo que pagó 80 mil soles a exalcalde de Chiclayo para que le dieran licencia de edificación*.

[https://rpp.pe/peru/lambayeque/chiclayo-empresario-admitio-que-pago-coima-a-roberto-torres-noticia-1099421?ref=rpp#google\\_vignette](https://rpp.pe/peru/lambayeque/chiclayo-empresario-admitio-que-pago-coima-a-roberto-torres-noticia-1099421?ref=rpp#google_vignette)

Salinas, R. (2017). Delitos contra la Administración Pública: La teoría de infracción de deber en la jurisprudencia peruana.

<https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/08/Delitos-contra-las-administraci%C3%B2n-p%C3%B9blica-Ramiro-Salinas-Siccha.pdf>

Salinas, R. (2020). *La teoría de infracción de deber como fundamento de la autoría y participación en los delitos funcionariales* [Tesis de doctorado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos].

Torres, D. (2015). Apuntes sobre el bien jurídico protegido en el delito de tráfico de influencias. Globalización, Delincuencia organizada, Expansionismo penal y Derecho Penal. *Proyecto Anticorrupción del Idehpucp*, 13 - 24.

<https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/07/Comentariosjurisprudencial2.pdf>

Valverde, W. (2017). *Estudios sobre la evolución doctrinaria y legislativa del delito de tráfico de influencias* [Tesis doctoral, Universidad Complutense De Madrid].

Vilchez, R. (2021). Delitos contra la administración pública. Una revisión de la parte general y especial. Una propuesta de reinterpretación. Editores del Centro.

Yaipen, V. (2012). *La Casación en el Sistema Penal Peruano* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos].

Yon, R. (2002). Tráfico de influencias: un análisis al contenido del tipo penal. *THEMIS Revista de Derecho*, (45), 229-242.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11882/12451>

## **ANEXOS**



#### **Tráfico de influencias en cadena**

Los temas propuestos para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial carecen de objeto para el caso de autos y se sustentan en una indebida e innecesaria motivación de la Sala Superior. Por lo tanto, se debe declarar infundada la casación interpuesta por el titular de la acción penal.

### **-SENTENCIA DE CASACIÓN-**

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veinte

**AUTOS y VISTOS:** en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto (y concedido) por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista del ocho de junio de dos mil dieciocho, que revocó la del dos de febrero de dos mil dieciocho, en el extremo en el que condenó a **Juan Martín Villanueva Velezmoro** como cómplice primario del delito contra la administración pública-tráfico de influencias, en perjuicio del Estado; y, reformándola, lo absolvió.

Intervino como ponente el señor juez supremo Castañeda Espinoza.

### **CONSIDERANDO**

#### **§ I. Antecedentes**

**Primero.** Mediante la sentencia del dos de febrero de dos mil dieciocho (foja 128), el Juzgado Penal (entre otros) condenó al procesado Juan Martín Villanueva Velezmoro como cómplice primario del delito contra la administración pública-tráfico de influencias, en perjuicio del Estado, a cuatro años de pena



suspendida condicionalmente por el periodo de dos años, dispuso su inhabilitación conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal (por el mismo tiempo que la pena principal), le impuso 425 días multa y fijó el pago solidario de S/ 80 000 (ochenta mil soles) por concepto de reparación civil.

**Segundo.** Formulado el recurso de apelación por dicho procesado, la Sala Superior emitió la sentencia de vista del ocho de junio de dos mil dieciocho (foja 259), con la que revocó la condena y absolvió de la acusación fiscal a Villanueva Velezmoro por el delito contra la administración pública-tráfico de influencias, en perjuicio del Estado.

**Tercero.** Por ello, el titular de la acción penal interpuso recurso de casación (foja 279) para el desarrollo jurisprudencial, el cual fue concedido por la Sala Superior (foja 302) y elevado a esta Suprema Instancia para su calificación respectiva.

## **§ II. Motivos de la concesión**

**Cuarto.** Cumplidos los trámites de traslado a las partes procesales, este Supremo Tribunal, por auto de calificación del nueve de noviembre de dos mil dieciocho (foja 113 del cuadernillo formado en esta Instancia Suprema), dio por bien concedido para el desarrollo jurisprudencial por la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Y precisó lo siguiente en sus fundamentos jurídicos quinto al séptimo:

**Quinto.** [...] La causal excepcional es un supuesto que solo se configura ante la presencia de un tema que, a entender del Supremo Tribunal, exige desarrollo; en el presente caso, el tema propuesto por el recurrente, el tráfico de influencias en cadena; así como el título de imputación del traficante en cadena, es un problema



jurídico en torno al cual resulta gravitante que esta Corte Suprema desarrolle y establezca doctrina jurisprudencial.

**Sexto.** En consecuencia, siendo que el caso permite, con toda claridad, desarrollar el tema del tráfico de influencias en cadena, este Supremo Tribunal debe uniformizar el criterio que los jueces tiene el deber de seguir respecto a una correcta interpretación de la norma penal –artículo 400 del Código Penal–. Así, corresponde definir dos puntos en concreto: primero, si el artículo 400 del Código Penal recoge la figura del tráfico de influencias en cadena y, segundo, cuál sería el título de imputación (intervención) del traficante en cadena, en mérito a su grado de participación y vinculación con el delito.

**Séptimo.** Cabe indicar que el supuesto de desarrollo de doctrina jurisprudencial de la presente Ejecutoria Suprema se encuentra vinculado estrictamente con la causal establecida en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, pues el Colegiado Superior habría efectuado una errónea interpretación de la Ley Penal en su resolución [...].

De este modo, corresponde realizar el análisis del caso, conforme está habilitado por el auto de calificación antes referido.

### **§ III. Audiencia de casación**

**Quinto.** Instruido el expediente por Secretaría, se señaló como fecha para la audiencia de casación el veintinueve de julio del presente año. Celebrada esta con intervención de la señora Fiscal Suprema Adjunta Dra. Gianina Tapia Vivas, así como del abogado defensor del procesado absuelto Dr. José Luis Quiroga Seclén, exponiendo sus argumentos respectivos; el estado de la causa quedó para expedir sentencia. Así, cerrado el debate y deliberada la causa en secreto el mismo día, de inmediato y sin interrupción se produjo la votación respectiva, en la que se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación y darle lectura en la audiencia programada en la fecha.



#### **§ IV. Fundamentos de derecho**

**Sexto.** Conforme se admitió el tema planteado para el desarrollo jurisprudencial, este se encuentra relacionado al tipo penal recogido en el primer párrafo del artículo 400 del Código Penal, que sanciona a quien, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que conocerá, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo. Del análisis de este tipo penal, los elementos constitutivos son:

- a)** El núcleo rector se encuentra expresado con la frase “invocando influencias con el ofrecimiento de interceder”, esta expresión marca la especificidad típica de esta modalidad de corrupción<sup>1</sup>.
- b)** Las frases “recibir, hacer dar o prometer” configuran modalidades delictivas, que no bastan para configurar el delito.
- c)** “Donativo, promesa o cualquier ventaja”, son los medios corruptores.
- d)** “Con el ofrecimiento de [...]” constituye el componente teleológico de la conducta, es el destino de la acción ilícita.

**Séptimo.** De otro lado, el último párrafo del fundamento jurídico 8 del Acuerdo Plenario número 03-2015 señala que:

[...] El cómplice es quien realiza un aporte material (o psicológico) orientado siempre a auxiliar al autor en la realización del tipo penal. A partir de esta premisa, se tiene que el delito de tráfico de influencias admite casos de complicidad [...]; sin embargo, el “comprador o solicitante de influencias” [...] nunca podrá ser considerado cómplice según los alcances del artículo 25 [del] Código Penal, como la persona que auxilia o colabora dolosamente con la realización del tipo penal, pues para ello tendría que ayudar al “vendedor de influencias” en la realización del verbo rector, esto es, en la invocación de influencias, cosa que es materialmente imposible bajo cualquier circunstancia.

---

<sup>1</sup> Rojas Vargas, Fidel. (2007). *Delitos contra la administración pública* (4.ª edición). Lima: Grijley, p. 787.



**Octavo.** Ahora bien, respecto a los hechos materia de autos:

Se le imputó a Juan Martín Villanueva Velezmoro (asesor de alcaldía del Municipio de Chiclayo) haber tomado conocimiento de la propuesta dineraria hecha por Jorge Alfredo Vertiz Cellerini (representante de una empresa de construcción) a Carlos Alberto Mendoza Oliden (gerente de Infraestructura de la Municipalidad de Chiclayo), y contribuir en la decisión de este último para que acepte el dinero, lo que se acreditaría por el hecho de que el propio Villanueva Velezmoro acudió a la Gerencia de Urbanismo para interceder directamente con la abogada de dicha área, Maritza Carrillo Montalvo, y porque también mantuvo contacto (telefónico y vía mensajes) con su coprocesado Mendoza Oliden para la coordinación sobre el trámite de la licencia a favor de Vertiz Cellerini (foja 1 del cuaderno de casación)<sup>2</sup>.

**Noveno.** Al respecto, luego del juicio oral pertinente y la valoración probatoria de Ley, el órgano de primera instancia condenó a Villanueva Velezmoro en virtud de los siguientes argumentos:

- 9.1.** Durante el examen en juicio oral al procesado Mendoza Oliden, este señaló que en un momento el alcalde Torres Gonzales no quería aceptar los S/ 80 000 (ochenta mil soles) ofrecidos, por lo que recurrió a Villanueva Velezmoro, quien le dijo que aceptara dicho dinero y que este se encargaría de convencer al mencionado alcalde.
- 9.2.** Así, el autor en el tráfico de influencias es la persona que vende las influencias existentes o no a un tercero interesado en una decisión del funcionario o servidor público; mientras que el cómplice es quien, de cualquier forma, haya contribuido en la consumación del evento delictivo, así como en la formación de la decisión del inductor de comprar las influencias.

---

<sup>2</sup> Es decir, para la fiscalía la imputación contra Villanueva Velezmoro se sustentó: **a)** porque ayudó a determinar que Mendoza Oliden acepte el dinero y **b)** porque después de la consumación del delito se interesó en la averiguación de la solicitud del interesado en la Gerencia de Urbanismo. Empero, en ningún extremo de la acusación la fiscalía consideró las acciones de Villanueva Velezmoro dentro del "tráfico de influencias en cadena" o de la "instigación en cadena".



**9.3.** De este modo, la versión de Mendoza Oviden establece la vinculación y responsabilidad de Villanueva Velezmoro para que aquel acepte los S/ 80 000 (ochenta mil soles) de parte de Vertiz Cellerini; sindicación que se corroboraría con los hechos probados referidos a que Villanueva Velezmoro se contactó con la abogada Maritza Carrillo Montalvo para averiguar sobre el trámite de la ampliación de construcción, y este mantuvo una comunicación constante con Mendoza Oviden coordinando para averiguar sobre el trámite de la solicitud de Vertiz Cellerini.

De ello resulta claro que el órgano de primera instancia, al emitir la resolución, no desarrolló o hizo mención expresa del término de “instigación en cadena” o de “tráfico de influencias en cadena”, sino que sustentó la responsabilidad de Villanueva Velezmoro como cómplice primario por haber influenciado en Mendoza Oviden para que acepte el dinero de Veliz Cellerini y, posteriormente, ayudar también con el trámite (lo cual se encuentra perfectamente encuadrado en los alcances de la complicidad primaria para el delito de tráfico de influencias, según el Acuerdo Plenario número 03-2015)<sup>3</sup>.

**Décimo.** Recurrída la sentencia por Villanueva Velezmoro y realizada la audiencia de apelación, la Sala Superior se pronunció con la sentencia de vista (foja 259), que revocó la condena y lo absolvió en virtud de que:

**10.1.** Existe contradicción en la versión de Mendoza Oviden porque inicialmente indicó que la tratativa fue con el alcalde Torres Gonzales quien solicitó un departamento a cambio de su ayuda; luego, USD 100 000 (cien mil dólares estadounidenses); y, finalmente, quedaron en S/ 80 000 (ochenta mil soles). Empero, en un segundo momento este varió su versión y precisó que, ante la

---

<sup>3</sup> En el fundamento jurídico 15 se desarrollaron los aspectos doctrinarios del delito materia de autos, y del apartado 15.7. al 15.10 específicamente se habló de la complicidad en este delito, de lo cual se concluyó que la participación debe darse necesariamente antes de la consumación del delito, siendo instigador quien busque al traficante para ofrecerle la prebenda, mientras que cómplice primario quien refuerce la idea psicológica del vendedor de influencia para aceptar el trato.



negativa de recibir el dinero por parte de Torres Gonzales, buscó a Villanueva Velezmoro para que intercediera y este le dijo que lo recibiera porque conversaría con Torres Gonzales.

- 10.2.** Al verificar el aporte material o psicológico respecto a la invocación de las influencias reales o simuladas, a tono con el ejemplo que se grafica en el Acuerdo Plenario número 03-2015, se concluye que del título de imputación contra Villanueva Velezmoro no aparece con nitidez que este haya prestado auxilio o apoyo en la invocación de influencias por parte de Mendoza Oleden y que, más allá de lo vertido por este último, no existen pruebas objetivas que ratifiquen la participación de Villanueva Velezmoro antes de que Mendoza Oleden aceptara el dinero de Vertiz Cellerini.
- 10.3.** Asimismo, aun cuando en autos obra la transcripción de audio de las comunicaciones (vía mensajes y llamadas telefónicas) sostenidas entre Mendoza Oleden y Villanueva Velezmoro, se aprecia que estas se produjeron en mayo y septiembre de dos mil catorce, esto es, con fecha posterior a la compraventa de influencia e incluso del depósito dinerario realizado en la cuenta bancaria de Mendoza Oleden (del veinticinco de marzo de dos mil catorce).
- 10.4.** Así, en el supuesto antes señalado que involucra las conversaciones entre Villanueva Velezmoro y Maritza Carillo Montalvo de la Gerencia de Urbanismo, estas serían actos de corrupción que, puntualmente, no se asimilarían al delito de tráfico de influencias, sino a otros a los que dicha Sala Superior se encuentra impedida de reconducir.

Por lo tanto, se concluye que la Sala Superior consideró que la vinculación de Villanueva Velezmoro para influenciar en Mendoza Oleden para que acepte el dinero ofrecido por Vertiz Cellerini no se encontró acreditada con ningún elemento de prueba; y, más bien, su única participación ocurrió con posterioridad a la consumación del delito de tráfico de influencias.

**Undécimo.** Sin embargo, el tema en cuestión surgió de lo expuesto en el considerando quinto de la sentencia de vista, en que el Colegiado Superior agregó: "Por otro lado, la sentencia condenatoria se sustenta en lo que



la doctrina denomina 'el tráfico de influencias en cadena' [...]", criterio que usa para reforzar el hecho de que, aun cuando se hubieran probado las conversaciones entre Mendoza Oviden y Villanueva Velezmore, y el interés de este último en el trámite del pedido, aquellas habrían ocurrido con posterioridad a la consumación del tráfico de influencias, y la redacción actual del artículo 400 del Código Penal no admite el tráfico en cadena. Es decir, la Sala Superior, de forma innecesaria, afirmó que la sentencia de primera instancia se habría sustentado en el tráfico en cadena cuando ello no fue invocado ni desarrollado por la sentencia de primera instancia o, mucho menos, en la acusación fiscal (como se detalló precedentemente).

**Duodécimo.** En ese sentido, resulta evidente que el error en la argumentación empleada se puede calificar como un exceso generado al momento de expedir la resolución de vista por los miembros de la Sala Superior, al incluir temas no invocados por el titular de la acción penal ni el órgano de primera instancia. Ello generó que el fiscal superior plantee la casación en busca de criterios de desarrollo doctrinario que no fueron debatidos ni discutidos en el juicio o aplicados en forma directa al caso de autos por no tratarse de la situación planteada (más aún si dicho representante del Ministerio Público no hizo ningún desarrollo o precisión necesarios en la audiencia de la vista de la presente causa, más allá de reiterar el pedido de su escrito).

**Decimotercero.** Esta Sala Suprema debe precisar como criterios doctrinarios dogmáticos que:

**13.1.** Las teorías doctrinarias que admiten la posibilidad del tráfico de influencias en cadena o, mejor dicho, la instigación en cadena se apoyan en la corriente funcionalista, que aún no se encuentra completamente incorporada a nuestro Código



Penal por tener una orientación de base finalista (salvo que está regulado en el Código Penal español<sup>4</sup>). Así, esta figura de instigación en cadena se entiende de la posibilidad de imputación de responsabilidad al instigador del instigador (*ad infinitum*) hasta llegar al vendedor de influencias.

**13.2.** Empero, no debe olvidarse que el delito de tráfico de influencias es una figura que adelanta las barreras de punibilidad (pues en teoría sanciona los actos preparatorios de otros delitos de corrupción de funcionarios). Por ello, considerar la instigación en cadena para este tipo penal acarrearía una sanción aún más adelantada de los actos preparatorios, que en la doctrina actual no cuenta con el consenso mayoritario sobre si dichas conductas conllevan real lesividad o peligro al bien jurídico tutelado.

**Decimocuarto.** De tal manera que, en el caso de autos, existió una indebida apreciación del tema propuesto para la doctrina jurisprudencial que se pretende debido a que en la acusación fiscal y la sentencia de primera instancia nunca se postuló o hizo mención a la instigación en cadena o el tráfico de influencias en cadena. Por ello, el supuesto fáctico en el que se sustenta el pedido casacional no ha desarrollado en qué consiste ni cómo se produciría en dicha figura jurídica penal, puesto que el titular de la acción penal consideró que

---

4 Que en su artículo 429 señala que: "El particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaleándose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido, y prohibición de contratar con el sector público, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por tiempo de seis a diez años. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior".



la conducta desplegada por Villanueva Velezmoro se encuadraba como cómplice primario, sin diferenciar la función realizada con los demás procesados, sobre la base de la declaración ampliatoria de Mendoza Oliden (por las llamadas y los mensajes intercambiados, así como la comunicación con la abogada Maritza Carrillo Montalvo); además, sin tener en cuenta que la instigación en cadena debería manifestarse **antes** de la consumación del hecho que se materializa con el acuerdo ilegal (que, en este caso, se dio con la recepción de los S/ 80 000 –ochenta mil soles– el veinticinco de marzo de dos mil catorce).

**Decimoquinto.** Por los considerandos precedentes, se llega a la conclusión de que los temas propuestos para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial carecen de objeto para el caso de autos y se sustentan en un exceso de argumentos innecesarios en la motivación de la Sala Superior, tras analizar detalladamente la documentación recabada, y se entiende que la absolución se basó en la falta de pruebas, mas no en criterios de interpretación jurídica. Por lo tanto, se debe declarar infundada la casación propuesta por el titular de la acción penal al no encontrar (en la actualidad y para el caso en concreto) temas para el interés casacional.

#### **§ V. Costas procesales**

**Decimosexto.** Finalmente, si bien el numeral 3 del artículo 497 del Código Procesal Penal establece que las costas están a cargo de la parte vencida, el numeral 1 del artículo 499 del aludido cuerpo normativo establece que se encuentran exentos del pago de costas, entre otros, los representantes del Ministerio Público. Por ello, considerando que el presente recurso fue motivado por el titular de la acción penal, no corresponde la imposición de las costas procesales.



## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADA** la casación interpuesta por el representante del **Ministerio Público** y, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista del ocho de junio de dos mil dieciocho, que revocó la del dos de febrero de dos mil dieciocho, en el extremo en el que condenó a **Juan Martín Villanueva Velezmoro** como cómplice primario del delito contra la administración pública-tráfico de influencias, en perjuicio del Estado; y, reformándola, lo absolvió.
- II. **EXONERARON** a la parte recurrente del pago de las costas procesales, de conformidad con el numeral 1 del artículo 499 del Código Procesal Penal.
- III. **DISPUSIERON** que se archive el cuaderno de casación, con transcripción de esta ejecutoria al Tribunal Superior. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

**CASTAÑEDA ESPINOZA**

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

*CE/ran*